

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **186**

Fecha: 06/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00149	Ordinario	SANDRA LILIANA - CANO MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo LHB	05/12/2023	
19001 31 05 002 2023 00114	Ordinario	(LHB) LILIANA - BORJA DUQUE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto resuelve nulidad  Inulidad que por indebida notificación de auto admisorio elevó la accionada PORVENIR S.A./LHB	05/12/2023	
19001 31 05 002 2023 00147	ACCIONES DE TUTELA	(LHB) JHONATAN - MORALES MUÑOZ TD 11292	EPCAMS POPAYAN	Auto abstiene iniciar incidente desacato Archiva - cumplimiento Falla 058-2023/LHB	05/12/2023	
19001 31 05 002 2023 00200	Ordinario	(lhb) FABIAN ALONSO - HURTADO GARZON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda LHB	05/12/2023	
19001 31 05 002 2023 00270	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) JUAN - PEREZ RENGIFO	U.A.R.I.V.	Auto admite tutela Y, ordena su notificación y traslado/JFRB	05/12/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 953**

Popayán, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: SANDRA LILIANA CANO MOSQUERA – C.C. 34.564.149**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**RAD: 19001310500220210014900**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas ordenada en fallo de primera y segunda instancia, liquidada en precedencia, se procederá a aprobar las mismas, disponiendo el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera y segunda instancia, la cual queda en firme en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000.00) a cargo de la parte demandante SANDRA LILIANA CANO MOSQUERA y en favor de la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera y segunda instancia, la cual queda en firme en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000.00) a cargo de la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en favor de la parte demandante SANDRA LILIANA CANO MOSQUERA.



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**TERCERO: PROCEDER** al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **186** FIJADO HOY, **06 DE DICIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO**  
Secretario



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

Popayán, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LILIANA BORJA DUQUE. C.C. 31.904.274**  
**APDA: MARIA ELENA OROZCO TORRES**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**APDO: ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ**  
**DDO: PORVENIR S.A.**  
**APDO: MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN**  
**RAD: 19001310500220230011400**

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, en los siguientes términos:

Reposa en el expediente solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial, mediante memorial presentado el pasado 06 de septiembre de 2023, con fundamento en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso y el art 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.S.

En razón de lo anterior, mediante Auto No. 382 de 03 de octubre de 2023, el Despacho dispone correr traslado a las partes de la nulidad formulada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por el termino de 3 días.

### **Argumentos de las partes al descorrer el traslado de la nulidad:**

La apoderada judicial de la demandante, afirma haber dado cumplimiento a su deber de dar traslado de la demanda y sus anexos de acuerdo a los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante los canales digitales establecidos para tal fin por la entidad accionada, el día 14 de abril de 2023, fecha en la cual se radico la demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, así como se corrió traslado de la demanda a la demandada Colpensiones, prueba de lo anterior es la confirmación remitida desde el correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) el día 15 de abril de los corrientes anexo a su respuesta frente al incidente de nulidad.

Manifiesta además que, desde el 17 de julio de 2020, Porvenir S.A., en correo electrónico le comunicó que el correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) se encuentra habilitada únicamente para recibir notificaciones de autoridades judiciales para comunicaciones judiciales, y si no se trata de una autoridad judicial y requiere radicar alguna comunicación relacionada con procesos judiciales, dicha solicitud debía ser remitida a la dirección de correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), para lo cual anexa copia del correo electrónico remitido desde la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).



Asimismo, sostiene haber seguido el procedimiento adecuado mediante la ventanilla virtual en [www.porvenir.com.co](http://www.porvenir.com.co), adjuntando pruebas en formatos PDF y JPG., prueba su dicho anexando copia del correo electrónico remitido desde la dirección electrónica [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) de fecha 04 de agosto de 2023, donde se acusa recibo de su solicitud radicada bajo el asunto: “Notificar auto No. 569 de fecha 24 de julio 2023, que admite demanda ordinaria laboral de primera instancia notificada por estado el 25 de julio cursante, El archivo va en PDF no contiene contraseña. La demandante LILIANA BORJA DUQUE, con cédula 31904274”.

## CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta en el presente caso, es menester señalar que para garantizar el cumplimiento de la norma fundamental que consagra el derecho al debido proceso en el ordenamiento jurídico colombiano, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se verifica si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador. En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.*

En cuanto a la oportunidad y los requisitos para proponer la nulidad, establece el artículo 134 y 135 del Código general del Proceso:

### **“Artículo 134. Oportunidad y trámite**

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la*



*sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

En el caso bajo análisis, la causal de nulidad alegada es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., propuesta en la primera oportunidad en la que interviene en el presente proceso, siendo alegada en el término dispuesto en el inciso primero del artículo 134 del C.G.P.

Efectuado un examen de las piezas procesales, advierte el despacho que la apoderada judicial de la demandante allega constancia de notificación recibida por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con acuse de recibo de fecha 04 de agosto de 2023, desde la dirección de correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co) donde le es confirmado la recepción de su solicitud radicada bajo el asunto: “Notificar auto No. 569 de fecha 24 de julio 2023, que admite demanda ordinaria laboral de primera instancia notificada por estado el 25 de julio cursante, El archivo va en PDF no contiene contraseña. La demandante LILIANA BORJA DUQUE, con cédula 31904274”, lo cual, certifica la debida notificación a la entidad demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma entidad señala que no es posible la notificación a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), pues la misma se encuentra habilitada únicamente para recibir comunicaciones de autoridades judiciales, y si no se trata de una autoridad judicial y se requiere radicar alguna solicitud, dicha petición debía ser remitida a la dirección de correo electrónico [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), tal y como fue realizado por la parte demandante.

En consecuencia, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NEGAR** la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio, elevó la accionada PORVENIR S.A. a través de apoderado general, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctor MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.169.446 de La Calera (Cundinamarca) portador de la Tarjera Profesional No. 30.272 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**NOTIFIQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **186** FIJADO HOY, **06 DE DICIEMBRE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 956**

Popayán, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCION DE TUTELA  
DTE: JHONATAN MORALES MUÑOZ  
DDO: DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE  
POPAYAN – AREA SANIDAD  
VINCULADO: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS  
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por  
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- UNIDAD DE SERVICIOS  
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y UT ERON SALUD  
UNION TEMPORAL  
RAD: 190013105002202300147-00**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por el señor JHONATAN MORALES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.746.213 y T.D No. 11292, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la Sentencia de tutela No. 058-2023 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 21 de julio de 2023, dentro del asunto de la referencia.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició a las entidades incidentadas, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportaran los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela, relacionado con “**ORDENAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYAN, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y ARCELARIOS – USPEC, al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, y la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de manera coordinada y conforme a sus funciones y competencias, se concrete y realice la asignación de cita médica para la valoración del traumatismo de cabeza que padece el señor JHONATAN MORALES MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.746.213 y T.D No. 11292.”

El Doctor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOZ, en su calidad de Director de La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Popayán (CPAMSPY), procedió a dar respuesta al requerimiento, manifestando que una vez revisada la histórica clínica del incidentante, se puede verificar la atención por parte del médico especialista en cirugía general, la toma de exámenes de laboratorio, así como la realización de la ecografía en brigada intramural del 07 de noviembre de 2023.

Expone que para la valoración con Anestesiología ya se cuenta con el respaldo económico NRE 2023127520 de fecha 31 de octubre de 2023, y se encuentra gestionando la asignación de la cita con la unión temporal cliniservicios a través de correos electrónicos fechados el 08, 10, 16 de noviembre de 2023, con nota de urgencia.



Refiere que para el procedimiento quirúrgico una vez se disponga de la orden y del resultado de la valoración de Anestesiología se solicitará la programación de la cita.

Solicita al Despacho el archivo del incidente de desacato, afirmando haber dado cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela.

Por su parte, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, dio contestación al requerimiento por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y delegatario de la función de representación judicial de la Entidad, informando que en ejercicio de la función de Supervisión del Contrato No 059 de 2003 celebrado entre la USPEC y la Fiduciaria Central, se procedió a requerir a la Dirección de Logística - Subdirección de Suministro de Servicios de la USPEC, y al Fondo, con el fin de que suministrara información acerca de la atención del accionante JHONATAN MORALES MUÑOZ, allegando los respaldos económicos de los procedimientos: 862006 – Desbridamiento escisional menor del 10 de superficie corporal en área general, 890226 – Consulta por primera vez por especialista Anestesiología, y 890335 – Consulta de control o de seguimiento por especialista cirugía general, fechadas el 12 de noviembre de 2023.

Solicitó al despacho desvincular del presente trámite a la Unidad.

En ese sentido, y considerando las pruebas que obran en el expediente, que dan cuenta de las acciones desplegadas de manera coordinada por las accionadas para dar cumplimiento a la orden tuitiva, el Despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, Dr. MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS o quien haga sus veces; del Dr. CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ en calidad de Representante legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad representada por Fiduciaria Central S.A., o quien haga sus veces; del Dr. LUDWING JOEL VALERO Director General (e) de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC o quien haga sus veces; y del Sr. DAVID NARVAEZ Representante legal de la Unión Temporal UT ERON SALUD o quien haga sus veces.

En tal virtud, éste Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR** Incidente de Desacato en contra del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, Dr. MARIO FERNANDO NARVÁEZ BOLAÑOS o quien haga sus veces; del Dr. CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ en calidad de Representante legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad representada por Fiduciaria Central S.A., o quien haga sus veces; del Dr. LUDWING JOEL VALERO Director General (e) de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

Y CARCELARIOS – USPEC o quien haga sus veces; y del Sr. DAVID NARVAEZ Representante legal de la Unión Temporal UT ERON SALUD o quien haga sus veces, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** Por Secretaría, NOTIFÍQUESE de manera personal la presente decisión a la incidentante, y por el medio más expedito y eficaz a la incidentada.

**NOTIFÍQUESE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **186** FIJADO HOY, **06 DE DICIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 954**

Popayán, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
**DTE: FABIAN ALONSO HURTADO GARZON.**  
**APDO: MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS.**  
**DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.**  
**RADICACIÓN:190013105002-2023-00200-00**

Advierte el Despacho que en correo que antecede la apoderada judicial de la parte Demandante allega constancia del traslado inicial de la demanda, así como la evidencia de remisión de todos los anexos relacionados en el acápite de pruebas del libelo introductorio, por tal motivo el despacho procederá a admitir la demanda.

El señor FABIAN ALONSO HURTADO GARZON quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.537.803, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.148, y portadora de la tarjeta profesional No. 45.093 del Consejo Superior de la Judicatura, instaura demanda ordinaria laboral contra la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por FABIAN ALONSO HURTADO GARZON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.537.803, en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase



traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la ley 2213 del 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **186** FIJADO HOY, **06 DE DICIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario